

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de octubre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia. Por su parte, la parte actora remitió los alegatos de conclusión, pero de manera extemporánea, por cuanto el término para hacerlo finalizó el 3 de noviembre de 2022, habiéndose remitido el escrito contentivo de los alegatos de conclusión el 10 de noviembre de 2022, como se ve en el archivo 07 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00185-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fanny Bermúdez de Betancur
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 91 A del 08 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **FANNY BERMÚDEZ DE BETANCUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 11 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la señora Fanny Bermúdez de Betancur que la justicia laboral declare que el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a su favor la prestación económica a partir del 18 de mayo de 2001, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: El señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal falleció el 18 de mayo de 2001, fecha en la que finalizó, no solamente el vínculo matrimonial que sostuvieron desde el 15 de diciembre de 1958, sino la convivencia continua e ininterrumpida que existió entre ellos durante ese periodo; dentro de la unión conyugal procrearon nueve hijos, todos mayores de edad para la fecha del deceso y tres de ellos ya fallecidos; en su vida laboral, su cónyuge acreditó 475,42 semanas de cotización, 296 de ellas realizadas entre el 15 de abril de 1963 al 31 de octubre de 1978 a la Caja de Previsión Municipal y las restantes 179,42 al Instituto de Seguros Sociales; el 5 de abril de 2018 solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución SUB141992 de 26 de mayo de 2018, argumentándose que su cónyuge fallecido no acreditó la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 para dejar causada a favor de sus beneficiarios la prestación económica, decisión que fue confirmada en la resolución

DIR12881 de 12 de julio de 2018.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 26 carpeta primera instancia-, **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al no haber cotizado la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su estado original. Formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "Buena fe" y "Declaratoria de otras excepciones".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 11 de agosto de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que al haber fallecido el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal el 18 de mayo de 2001, la norma que se encontraba vigente era el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, no obstante, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, el afiliado no dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo esa normatividad, ya que dentro del año anterior al fallecimiento no acredita cotizaciones.

Sin embargo, al considerar que es viable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 acudiendo al principio de la condición más beneficiosa y que hay lugar a la acumulación de tiempos públicos y privados para la obtención de las pensiones regidas en los reglamentos del Instituto de los Seguros Sociales, declaró que el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al tener acumuladas entre tiempos públicos (296 semanas) y cotizaciones efectuadas al ISS (179,42 semanas) un total de 475,42 semanas con antelación al 1º de abril de 1994.

Así las cosas, luego de verificar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, declaró que la señora Fanny Bermúdez de Betancur es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge, con derecho a una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas generadas con antelación

al 5 de abril de 2015.

En concordancia con lo expuesto, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 5 de abril de 2015 y el 31 de julio de 2022, la suma de \$82.521.949 a favor de la demandante, ordenándole a continuación que proceda a indexar las sumas reconocidas al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 70%, a favor de la actora.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación y lo sustentó argumentando que en este caso no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, ni bajo los presupuestos del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su versión original, ni de los previstos en el Acuerdo 049 de 1990, máxime cuando no resulta procedente la acumulación de tiempos públicos con las cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

- ¿Dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal?
- De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la demandante?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Pensión de sobreviviente con aplicación del principio de la condición más beneficiosa – Acuerdo 049 de 1990-

Es sabido que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no obstante, por excepción es posible acudir a la normatividad anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”, siempre y cuando el causante o el afiliado, según se trate de pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez, haya acumulado el número mínimo de semanas para causar el derecho conforme a las regulaciones previas a la norma vigente a la fecha del fallecimiento o la estructuración de la invalidez, según el caso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha.

Al respecto, en la sentencia SL 16536 de 2014, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expuso el Alto Tribunal:

“Por lo demás, es cierto que la Ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, pues el consagrado en el artículo 36 de dicha normatividad es aplicable sólo a pensiones de vejez, sin que sea dable acudir a la analogía porque se trata de materias distintas. Sin embargo, ante ese vacío que la Corte ha denominado axiológico CSJ SL 405 de 2013, ha dado

viabilidad a la aplicación del principio de condición más beneficiosa que implica darle efectos ultractivos a la normatividad anterior, cuando en su vigencia se cumplan los supuestos de la norma relativos al número mínimo de cotizaciones, porque en esos eventos se protegen las expectativas legítimas del asegurado, que si bien satisfizo esas exigencias, no alcanzó a consolidar el derecho porque durante el tiempo que tuvo vigor el precepto no se estructuró el riesgo.”

Ahora, en lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, instaurada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que podría servir como tesis contraria a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, su afectación se descarta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 41695, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se expusieron los siguientes argumentos:

“Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.”

6.2. Postura actual de la Corte Suprema de Justicia frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS (hoy Colpensiones) para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, después de analizar

nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento,

contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”.

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha corporación estableció también que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional; postura mayoritaria que fue extendida a los casos en los que se pide el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes en la sentencia SL5147 de 2020.

Cabe agregar que esta postura ya había sido adoptada de vieja data por la Corte Constitucional y por la Sala Mayoritaria de esta Corporación.

6.3. Caso Concreto

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: i) el señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal falleció el 18 de mayo de 2001, como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales -págs.27 y 28 archivo 04 carpeta primera instancia-; ii) cotizó un total de 179,43 semanas al otrora Instituto de Seguros Sociales entre el 22 de noviembre de 1989 y el 30 de abril de 1993, tal como se extrae de la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.3 a 8 archivo 16 carpeta primera instancia-, iii) prestó sus servicios a los Municipios de Belén de Umbría y de Guática entre el 15 de abril de 1963 y el 31 de octubre de 1978, que corresponden a 292,58 semanas, mismas que se encuentran reportadas en la historia laboral como resumen de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones; iv) el señor Betancur Aristizábal y la demandante contrajeron nupcias por el rito católico el 15 de diciembre de 1958 – pág. 25 archivo 04 carpeta primera instancia-; y, v) la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes el 05 de abril de 2018, la cual le fue negada mediante resolución SUB 141992 del 26 de mayo de 2018, confirmada mediante resoluciones SUB 177171 del 29 de junio de 2018 y DIR 12881 del 12 de julio de 2018– págs. 1 a 5, 12 a 17 y 18 a 24 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Conforme con lo expuesto, la Sala Mayoritaria comparte la conclusión de la Jueza

de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante, entre los aportes al ISS y el tiempo servido al sector público, más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – alcanzó 472.01- es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio y en aplicación del precedente de la Sala Mayoritaria de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que, se itera, ha sido acogido a su vez por esta Sala Mayoritaria, que permite la acumulación de tiempos públicos y privados para la causación de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Por otra parte, se estima acertado el análisis probatorio desplegado por la A-quo frente a la calidad de beneficiaria de la promotora de la litis, pues además del registro civil de matrimonio, que da cuenta de la celebración de dicho vínculo el 15 de diciembre de 1958 -en el que no se percibe nota marginal que constate la ruptura del mismo-, del testimonio recaudado en el proceso se extrae que la pareja conformó un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte del señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal.

En efecto, los dichos del testimonio de la señora Libia Inés Bermúdez resultan verosímiles en el contexto de lo alegado y circunstanciadas en tiempo modo y lugar, amén de que fue testiga presencial y directa de la situación, al ser hermana de la demandante y, por ende, conoció de primera mano la relación que sostuvo con el causante, primero como novios por un periodo de 6 meses y, como cónyuges a partir del 15 de diciembre de 1958 y hasta el fallecimiento del señor Betancur Aristizábal, interregno en el que no medio separación alguna, salvo en algunos momentos en que por motivos de trabajo el causante debía ausentarse por interregnos de su hogar. Agregó que tuvieron 9 hijos, el mayor de 62 años y el menor 47 años al momento de rendirse la declaración.

Lo hasta aquí discurrido permite concluir que la demandante, en su calidad de cónyuge, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del momento del deceso del señor Agustín Alfonso Betancur Aristizábal. No obstante, se encuentra correcta la determinación de la operadora judicial de instancia con relación a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, pues al haberse presentado la reclamación el 05 de abril de 2018 se interrumpió el fenómeno extintivo respecto de las mesadas causadas con

anterioridad al 05 de abril de 2015, fecha a partir de la cual se debió reconocer la gracia pensional, con base en el salario mínimo legal y con 14 mesadas anuales, al haberse causado la prestación con antelación a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con relación al retroactivo estimado por la A-quo, se advierte que en el mismo se tuvieron en cuenta la totalidad de las mesadas causadas entre el 05 de abril de 2015 y el 31 de julio de 2022, no obstante, para la celeridad en cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular dicho monto al 31 de mayo de 2023, lo cual arrojó una suma de \$94.317.667, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley.

Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Total
05-abr-15	31-dic-15	10,86	\$ 644.350	\$ 6.997.641
01-ene-16	31-dic-16	14	\$ 689.455	\$ 9.652.370
01-ene-17	31-dic-17	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038
01-ene-18	31-dic-18	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
01-ene-19	31-dic-19	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624
01-ene-20	31-dic-20	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
01-ene-21	31-dic-21	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
01-ene-22	31-dic-22	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
01-ene-23	31-may-23	5	\$ 1.160.000	\$ 5.800.000
Retroactivo 05 abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023				\$ 94.317.667

En este punto debe decirse que se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la indexación del monto a cancelar, hasta el momento de su pago efectivo, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes. En esta instancia se impondrán a cargo de Colpensiones al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 11 de agosto de 2022,, dentro del proceso ordinario

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00185-01
Demandante: Fanny Bermúdez de Betancur
Demandado: Colpensiones

laboral promovido por la señora FANNY BERMÚDEZ DE BETANCUR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., actualizando la condena al 31 de mayo de 2023, en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$94.317.667) por concepto del retroactivo pensional causado entre el 05 de abril de 2015 y el 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 1° de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Salva Voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd6764de44d7d0b7e679955bc7d10ffdc8cb5225bba5bf2744c27e311c4e22**

Documento generado en 08/06/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>